

to—, no superó el test de constitucionalidad ejercido sobre dicha disposición por la Corte Suprema de Justicia, pero ello no fue por ser una norma ilegítima, esto es, sancionada en contravención a los procedimientos previstos por la Constitución nacional para la formación de las leyes, sino por tratarse lisa y llanamente de una disposición irrazonable.

El fallo en la causa “Mera, Miguel Ángel”, emitido por el Alto Tribunal el 18 de marzo de 2014, forma parte así de una doctrina judicial reciente, que utiliza el principio de razonabilidad para equilibrar la relación fisco-contribuyente, muchas veces afectada por el ejercicio excesivo, o indebido, por parte del primero, de las amplias facultades de fiscalización y verificación que la ley le otorga, por una reglamentación que excede, o desconoce, lo dicho por la ley, o bien por una interpretación que no se compadece con su texto, pero afectada también por leyes del Congreso Nacional, que si bien con los loables propósitos que sus miembros informantes expresan, que en definitiva siempre son los de dotar al Estado de los recursos necesarios para cumplir con las funciones esenciales que la Constitución nacional le impone, además en forma oportuna, transgreden lo razonable y esperable, para tener vigencia en un Estado de derecho.

al igual que la ley 25.345, consagran presunciones absolutas, con la diferencia que esta última expresamente niega el derecho de defensa, y la primera no establece mecanismo alguno de prueba en contrario, que pueda hacer valer el contribuyente.

Además, el mismo día en que decidió sobre la causa “Hermitage S.A.”, se pronunció en los autos “Intercorp” (Fallos: 333-935), a cuyo respecto declaró la ilegitimidad de la ley 25.239, en cuanto facultara a los agentes fiscales de la AFIP para trabar medidas cautelares sobre el patrimonio de los contribuyentes en los juicios de ejecución fiscal, sin previa autorización del juez, también por considerarlo irrazonable. En esa oportunidad afirmó: “...no resulta admisible que a la hora de establecer procedimientos destinados a garantizar la normal y expedita percepción de la renta pública se recurra a instrumentos que quebrantan el orden constitucional. Es que la mera conveniencia de un mecanismo para conseguir un objetivo de gobierno —por más loable que este sea— en forma alguna justifica la violación de las garantías y derechos consagrados en el texto constitucional. Así, se ha sostenido que es falsa y debe ser desechada la idea de que la prosperidad general constituya un fin cuya realización autorice a afectar los derechos individuales o la integralidad del sistema institucional vigente. El desarrollo y el

cuestiones no justificables, pero dada la patente incompatibilidad de las disposiciones impugnadas con la Constitución nacional, llevan a la Corte Suprema a ejercer su control de constitucionalidad, a partir del análisis de la razonabilidad, esto es, la justificación de los medios arbitrados en relación a los fines cuya realización se procura (Fallos: 327-3677), como también su adecuación al resto del ordenamiento jurídico, en particular respecto de las garantías consagradas por la Constitución nacional, que encomienda al Poder Judicial de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia tutelarlas como intérprete último.

En el caso, no es cuestionada la facultad del Estado para exigir el uso de ciertos medios de pago, con el objetivo de combatir la evasión fiscal, sino que el diferendo gira en torno a las consecuencias previstas por el legislador, mediante el art. 2° de la ley 25.345, para cuando no son utilizados esos medios de pago. Son precisamente esas cuestiones las que el Alto Tribunal entiende exceden el principio de razonabilidad, y se erigen en una ficción legal, con alteración del principio de capacidad contributiva, que reviste rango constitucional.

Esta decisión se adopta, obviamente, en un supuesto en el cual no estaba en discusión la efectiva existencia de las adquisiciones, ni su

II. Antecedentes de la decisión

Aun cuando las compras y servicios se encuentren documentados mediante comprobantes fiscales válidos, registrados oportunamente en los libros, como también se hayan practicado, oportunamente, las retenciones pertinentes. Y, más todavía, aun cuando los proveedores de tales bienes y servicios reconozcan, ante algún funcionario público, la efectiva realización de tales operaciones y la inclusión de sus efectos en sus propias declaraciones tributarias, por aplicación del art. 2° de la ley 25.345 si el contribuyente recurrió a una forma de pago diferente de la exigida por su art. 1°, ella carece de efectos tributarios. De modo principal, el crédito fiscal no puede ser computado en la liquidación mensual del impuesto al valor agregado, ni el gasto puede ser deducido de la base imponible del impuesto a las ganancias.

La propia norma, dictada en el marco de una política generalizada de necesaria bancarización de la economía —como forma de paliar la evasión fiscal—, agrega que los contribuyentes no pueden acreditar, por otros medios, la veracidad de las operaciones: fue creada así una presunción *iure et de iure* para este supuesto en particular.

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2

DOCTRINAS

La “Mera” razonabilidad de las leyes: un criterio de la Corte Suprema de Justicia, aplicado cada vez más en materia tributaria
Agustina O’Donnell.....1

La transferencia de acciones y los dividendos: su tratamiento en la reforma de la ley del impuesto a las ganancias
Iván G. Di Chiazza y Andrés E. Peretti..... 3

La coparticipación federal de impuestos: actualidad del debate sobre su reforma
Manuel Alejandro Améndola y Sebastián Balcarce.....6

COMENTARIO BIBLIOGRAFICO

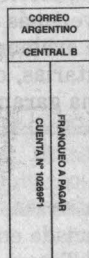
“El hombre y su conducta” por Félix A. Lamas
Comentario: Marcelo Ramón Lascano.....9

RESEÑA JURISPRUDENCIAL9

NOVEDADES PROFESIONALES 11

PANORAMA ECONOMICO

Conversión de los subsidios en incentivos tributarios para PYMES
Por Omar F. Premuda..... 12



El Periódico Económico Tributario mucho lamenta informar del fallecimiento del profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires, doctor Vicente Oscar Díaz, quien fuera asiduo y prestigioso colaborador de la publicación.